



## **RESOLUCIÓN N° 0538-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 02 de julio de 2019

### **VISTO:**

El expediente n.° 582-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **INDUSTRIAL METAL MECÁNICA MÁXIMO E.I.R.L.**, respecto del predio de **2,7251 hectáreas (27 251,00 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante, "el predio"); y,



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;



3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA<sup>5</sup> (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.



4. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

6. Que, mediante Oficio n.º 149-2019-GREM.M/GR.MOQ presentado el 16 de abril de 2019, con solicitud de ingreso n.º 12808-2019 (fojas 01 al 69), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante "el Sector"), remitió la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa **INDUSTRIAL METAL MECÁNICA MÁXIMO E.I.R.L.** (en adelante "la administrada"), respecto de "el predio", en el marco de lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre". Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, la Carta n.º 013-2019-PAC del 11 de abril de 2019 determinando lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 2,7251 hectáreas; y,
- El período requerido para su ejecución es de seis (06) años;

7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.º 00424-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de abril de 2019 (fojas 70 al 72), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- (i) El predio solicitado recaería parcialmente sobre los predios inscritos a favor del Estado en las partidas n.º 11036689 y partida n.º 11021320 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotados con CUS n.º 92985 y CUS n.º 50190.
- (ii) El área aprobada por "el Sector" de **2,7251 hectáreas** (27 251,00 m<sup>2</sup>), discrepa del área gráfica resultante de **3,6195 hectáreas** (36 194,50 m<sup>2</sup>), que se tiene al digitalizar las coordenadas del Cuadro de Datos Técnicos en coordenadas UTM en los Datums PSAD56 y WGS84, contenidas en la Memoria Descriptiva remitida.
- (iii) "La administrada" no adjuntó el Plano Perimétrico correspondiente.
- (iv) El Certificado de Búsqueda Catastral remitido por SUNARP discrepa del área aprobada por "el Sector", así como también el cuadro de datos técnicos coordenadas UTM en el Datum WGS84 consignado en la lámina adjunta, existiendo un desplazamiento de 5.26 metros.

8. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo







## RESOLUCIÓN N° 0538-2019/SBN-DGPE-SDAPE

terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazos de propiedad estatal; b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e) descripción detallada del proyecto de inversión.**

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación,** subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

10. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.° 3603-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo de 2019 (foja 86), debidamente notificado el 09 de abril de 2019 (en adelante, "el Oficio"), se hizo de conocimiento a "la administrada", de las observaciones advertidas, solicitándole presentar Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva en Datum PSAD56 y WGS84, los que debían corresponder al área aprobada por el sector y encontrarse fuera de área urbana o de expansión urbana; la misma que deberá estar correlacionada con el ámbito y área del Certificado de Búsqueda catastral, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre; otorgándose para tal efecto, **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de subsanar las observaciones planteadas, conforme al literal a) del artículo 9.1 del mencionado reglamento; empero a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, encontrándose el **plazo vencido**, conforme se advierte en la constancia del Reporte del Sistema Integrado Documentario (foja 87);

11. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no ha cumplido con subsanar las observaciones requeridas por esta Superintendencia, en ese sentido no procede continuar con el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, debiéndose dar por





**concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0966-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua respecto del predio de **2,7251 hectáreas (27 251,00 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, requerida por la empresa **INDUSTRIAL METAL MECÁNICA MÁXIMO E.I.R.L.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2º.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 12808-2019 a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 3º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
**Abg. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES